

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 16 DE MADRID

Pza. de Castilla 1, Planta 5 - 28046

Tfno: 914932228

Fax: 914932231

43012720

NIG: XXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 947/2021 (Diligencias previas)

Delito: Delito leve de fasdfasmaltrato de obra

Denunciante: D./Dña. ALBERTO D. C.

PROCURADOR D./Dña. LUCIA GLORIA SANCHEZ NIETO

Denunciado: D./Dña. IÑIGO ERREJON GALVÁN

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA AMORES ZAMBRANO

SENTENCIA Nº 118/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. FERNANDO FERNÁNDEZ
OLMEDO

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de mayo de dos mil veintidós

D./Dña. FERNANDO FERNÁNDEZ OLMEDO, Magistrado-Juez de este Juzgado de Instrucción nº 16 de Madrid, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio sobre delitos leves 947/2021, seguida por un delito leve Falta de maltrato contra el Denunciado: D. IÑIGO ERREJON GALVAN, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal, se procede

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por denuncia se tuvo noticia en este Juzgado de los hechos por lo que se siguieron las presentes actuaciones, y previos los trámites legales, se dictó auto señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citándose al Ministerio Fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, informó en el sentido de solicitar la absolución del denunciado, el letrado de la acusación solicitó la condena del denunciado conforme al artículo 147.3 del Código Penal a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 100 euros, con la responsabilidad personal del artículo 53 del Código Penal en caso de impago e indemnización de 1.500 euros al perjudicado.

El letrado de la defensa se ha adherido a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, instando la libre absolución de su cliente.

HECHOS PROBADOS

UNICO- Ha quedado acreditado, y así expresamente se declara que, aproximadamente a las 22:50 horas del día 2 de mayo de 2021, el denunciado D. ÍÑIGO ERREJÓN GALVÁN, que caminaba por la C/ La Fe de Madrid con un grupo de personas, entre las que se encontraban D. HECTOR T. F., ALBERTO O. G. DE LA V. y D. CARLOS M. P., se detuvo en la esquina con la C/ Buenavista, pues dos de los integrantes del grupo entraron a efectuar unas compras en una tienda de alimentación que se encuentra en dicha calle.

Estando en dicho lugar esperando a que salieran, se dirigió a él el denunciante D. ALBERTO D. C., que iba acompañado por D. MIGUEL ÁNGEL G. L., y le solicitó hacerse una fotografía juntos. El denunciado se negó, el denunciante insistió, y se produjo una discusión entre ellos.

A continuación, el denunciado se marchó del lugar acompañado por D. HECTOR T. F. y por D. CARLOS M. P., al igual que lo hizo el acompañante del denunciante D. MIGUEL ÁNGEL G. L..

Una vez se habían marchado los anteriormente señalados, el denunciante llamó al teléfono de emergencias de Policía Nacional 091 para denunciar que D. ÍÑIGO ERREJÓN GALVÁN le había agredido, propinándole una patada. Y dos horas después interpuso denuncia contra el denunciado en la Comisaría de Policía Nacional Madrid-Centro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- El art. 147 del Código Penal dispone que “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

En el presente caso el Ministerio Fiscal ha solicitado la absolución del denunciado, mientras que el denunciante ha solicitado sea condenado como autor de un delito leve de maltrato de obra del art. 147.3 del Código Penal.

SEGUNDO.- La prueba que se ha practicado con el fin de conocer qué es lo que ocurrió en el día y hora en el que se producen los hechos que se enjuician en el presente procedimiento ha sido ciertamente abundante. Aparte de la documental unida a las actuaciones, donde se incluyen el elaborado atestado policial y los informes del Médico Forense, se han visionado las cámaras existentes en la zona (incluso se han remitido las grabaciones a la Comisaría General de Policía Científica para ver si se podían mejorar las imágenes), se han unido a las actuaciones las grabaciones de las llamadas efectuadas al 091 por el denunciante y por DÑA. MARÍA DOLORES G. L., y se ha recibido declaración en el juicio al denunciante, al denunciado, a los testigos propuestos por cada uno de ellos, y a los policías que han intervenido en la elaboración del atestado.

Pues bien, una vez analizada toda la prueba practicada, este Juzgador ha de concluir que no ha resultado acreditado que el denunciado D.

ÍÑIGO ERREJÓN GALVÁN propinase una patada al denunciante D. ALBERTO D. C..

El denunciante afirma que, sin razón aparente, y de forma sorpresiva, el denunciado le propinó una patada en el estómago. Tras solicitarle hacerse una foto juntos, y negarse el denunciado, le reiteró la solicitud, momento en el que el denunciado le propinó la patada que denuncia.

Por su parte, el denunciado afirma que en ningún momento golpeó al denunciante. Ciertamente le solicitó una foto, así como que se negó. El denunciante entonces insistió, y en varias ocasiones, llegando incluso a intentar poner su brazo alrededor de su espalda para así poder hacerse una foto juntos; en ese momento el denunciado apartó su brazo, pero sin darle un golpe en ningún momento.

Dicho lo anterior, la prueba practicada no ha evidenciado como se produjeron los hechos, si fueron como señala el denunciante, o si lo fueron como señala el denunciado. Tan solo resulta probada la petición de la foto por el denunciante, la negativa del denunciado, y la discusión posterior entre los dos.

Las testificales prestadas por el testigo del denunciante y los testigos del denunciado son claramente contradictorias, pues donde el testigo del denunciante -vecino del barrio con el que había consumido unas cervezas- ve una patada violenta que desplaza a este a dos metros, los testigos del denunciado -compañeros de partido- tan solo ven una situación en la que una persona molesta al denunciado, al insistir varias veces -y de malas formas, aseguran- en hacerse la foto con él, hasta el punto de intentar hacerla sin su consentimiento, rodeándole con su brazo, momento en el que el denunciado aparta su brazo.

Las cámaras de video de la zona no arrojan luz sobre lo ocurrido, pese al intento de mejora de las imágenes. Y tampoco las grabaciones de audio evidencian lo ocurrido, siendo posteriores al momento en el que se producen los hechos.

Por último, ha de señalarse que los informes médicos unidos a las actuaciones, que han dado lugar a dos informes del Médico Forense, no evidencian la existencia de consecuencia médica alguna derivada de la supuesta patada. Es más, el denunciante, tal y como el mismo reconoce en su declaración, no fue a urgencias hasta tres días después, y lo hizo aprovechando que tenía un tiempo libre entre hacerse unos análisis

clínicos y visitar al médico especialista que trata su enfermedad con el que tenía cita esa mañana.

Por otro lado, y pese a lo alegado por las partes en el acto del juicio, entiende este Juzgador que ninguna trascendencia tiene a los efectos de la presente resolución el hecho de que el denunciante hubiese estado antes en el bar de enfrente con el testigo que propone, o que en lugar hubiese una persona de color intentando abrazar a los componentes del grupo del denunciado, o al propio denunciante. Lo relevante es determinar si el denunciado propinó o no una patada al denunciante, tal y como este afirma, y aquel niega. Y lo cierto es que, tras la práctica de la prueba, ello no resulta acreditado.

A tenor de todo lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por el denunciado y por el Ministerio Fiscal, ha de dictarse una sentencia absolutoria. Como señala el Tribunal Supremo, la presunción de inocencia obliga a partir como premisa en el razonamiento de la inocencia del acusado. El principio in dubio pro reo, no obliga a dudar, sino a absolver cuando valorada toda la prueba, persisten dudas sobre la culpabilidad (sentencia de 21 de enero de 2015).

TERCERO- Finalmente, vistas las alegaciones efectuadas por las dos partes en torno a un posible delito de falso testimonio por parte de la contraria y sus testigos, ha de indicarse que no se ha acreditado que ninguna de las partes intervinientes haya prestado testimonio falso en el juicio, pues no se puede concluir cómo se produjeron realmente los hechos. Es obvio que alguien no dice la verdad, pero no quién, y por ello no procede deducir testimonio para la incoación de un procedimiento penal.

CUARTO.- Con arreglo a los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el artículo 123 del Código Penal, no deben imponerse nunca las costas procesales a los acusados que fueren absueltos, por lo que en este caso es procedente declararlas de oficio.

Por ello, vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Absuelvo a **D. ÍÑIGO ERREJÓN GALVÁN** del delito leve de **LESIONES** del que venía siendo acusado, y declaro de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de CINCO DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo, D. FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 16 de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe